



Resolución Gerencial Regional N° 0402 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **07 JUL. 2011**

VISTO, el Exp. Adm. N° 05053-2011 que contiene el Recurso de Apelación planteado por Doña LUCILA ELENA ESPINOZA TARQUI, Personal de Servicio II de la I.E. "Julio C. Tello", contra la Resolución Directoral Regional N° 3900-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3900-2010 la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve INSTAURAR Proceso Administrativo a Doña LUCILA ELENA ESPINOZA TARQUI, Personal de Servicio II de la I.E. "Julio C. Tello" de Ica, por haber incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el Inc. k) del Art. 28° del Capítulo V del D. Leg. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional Doña Lucila Elena Espinoza Tarqui, mediante Exp. N° 11377 del 23 de Febrero de 2011 presenta Recurso de Apelación solicitando se declare su nulidad por haber sido emitida contraria a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias - Art. 10° de la Ley N° 27444, Leyu del Procedimiento Administrativo General; Recurso que es elevado a este Gobierno Regional con el expediente del visto, a efectos de mejor resolver la materia venida en grado;

Que, de los propios términos contenidos en el escrito de apelación presentado por Doña Lucila Elena Espinoza Tarqui se advierte que estos están dirigidos a declarar la nulidad de la resolución impugnada por haber sido emitida contraviniendo la Constitución Política del Estado, el D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, solicitando se declare la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa y la CADUCIDAD del proceso. Ampara su petitorio en lo previsto en el Art. 137°, 163° y sgtes. De la acotada norma legal;

Que, en primer término debemos señalar que producida una resolución que ordena el inicio de un proceso administrativo disciplinario no es posible impugnar su existencia, se deje sin efecto o declare su nulidad porque no existe norma legal que ampare este tipo de impugnación, es decir tienen el carácter de "inimpugnables", anotando que este proceder no es injusto, arbitrario ni ilegal por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del proceso **bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado**, toda vez que ésta permite al investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan dicha decisión; el propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada. Y no resulta ser cierto que, con este proceder se esté lesionando el derecho constitucional a la defensa porque ésta será ejercida plenamente durante el proceso administrativo disciplinario, en el cual, el investigado tendrá el derecho de presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que considere conveniente para desvirtuar los hechos que motivan el proceso, conforme se señala en el Art. 167° y siguientes del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Por lo tanto, viene a ser un mecanismo de seguridad establecido con el fin de garantizar la equidad y la justicia en salvaguarda de la estabilidad del trabajador y el interés del servicio; constituyendo pues una garantía y no una sanción disciplinaria a los que se refiere el Art. 26° del D. Leg. N° 276 concordante con el Art. 155° de su Reglamento, sanción que sí es posible de impugnación en la forma prescrita por Ley;

Que, de otro lado, respecto a la solicitud de Prescripción y Caducidad del proceso, corresponde a la Dirección Regional de Educación de Ica a través de la CPPAD, pronunciarse sobre estos ya sea en el acto resolutorio que se pronuncia sobre la supuesta falta administrativa imputada a la recurrente o independientemente de este; esto con la finalidad de evitar una futura nulidad del proceso administrativo; deviniendo en improcedente el recurso interpuesto.



2138
Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 684-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación planteado por Doña **LUCILA ELENA ESPINOZA TARQUI**, Personal de Servicio II de la I.E. "Julio C. Tello", contra la Resolución Directoral Regional N° 3900-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. **LESLIE M. FELICES VIZARRETA**
GERENTE REGIONAL

